

Recurso 275/2014**Resolución 147/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de abril de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES DE SANTA MARTA, S.L.** contra la resolución de 21 de agosto de 2014, por la que se acuerda la exclusión de su oferta de la licitación respecto del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, **Lote 2**, promovido por la Gerencia Provincial en Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00063/ISE/2014/GR), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el



citado anuncio en el perfil de contratante y el 31 de mayo de 2014, en el Boletín Oficial del Estado núm. 132.

El valor estimado del contrato asciende a 5.185.710,52 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. La oferta de la recurrente respecto al lote 2 fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

Mediante escrito de 4 de agosto de 2014, se requirió a la entidad AUTOCARES DE SANTA MARTA, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y, entre ésta, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador, y en concreto:

- Documento acreditativo de haber formalizado la póliza de seguros de responsabilidad civil que se determina en la cláusula 18 y anexo I del PCAP.

CUARTO. El 21 de agosto de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial de Granada, resolución del expediente 00063/ISE/2014/GR, en la que se declara la exclusión de la oferta de la recurrente en relación al lote 2 y, al existir otras ofertas válidas, se procede a recabar la documentación establecida en el apartado 10.5 del PCAP al licitador siguiente. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 21 de agosto y notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios en igual fecha. Igualmente el 21 de agosto de 2014 se notificaron a la recurrente



mediante fax las causas de su exclusión.

QUINTO. El 8 de septiembre de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOCARES DE SANTA MARTA, S.L., contra la citada resolución.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en su registro el 16 de septiembre de 2014.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 1 de octubre de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales, salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se interpone contra el acto de exclusión de la oferta del recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por tanto, se trata de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la Resolución parcial de adjudicación fue dictada el 21 de agosto de 2014, y ese mismo día se publicó en el perfil del contratante y se notificó mediante fax a la recurrente, junto a las causas de su exclusión.



Por tanto, al tener entrada el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 8 de septiembre de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 b) del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Respecto al **lote 2**, tal y como recoge la resolución, se excluye la oferta de la recurrente de la licitación por los siguientes motivos:

- *“Incumplimiento de la cláusula 18 y el anexo I del PCAP. El vehículo ofertado matrícula 9131 FBR no tiene seguro obligatorio de viajeros (SOVI)”.*

Respecto a ello, alega la recurrente que la póliza de seguros de responsabilidad civil aportada reúne todos los requisitos que se determinan en el pliego, y, por supuesto, cubría el seguro obligatorio de viajeros. Sin embargo, se constató que, por un error informativo de la impresión de la póliza que se acompañó, no aparecía impresa dicha cobertura. Por ello, se solicitó un certificado acreditativo de dicho extremo a la entidad aseguradora, el cual es aportado con el recurso junto a un certificado de póliza general de SOVI.

Asimismo, entiende la recurrente que al observarse dicho defecto, y al tratarse de un error material, se debió haber dado la posibilidad de subsanar dicho defecto, más aún, cuando se produjo por un error ajeno a la misma.

Por su parte, el órgano de contratación señala en el informe remitido a efectos del recurso que, según la póliza de seguros aportada, el vehículo con matrícula 9131 FBR no tiene incluida, dentro de las coberturas del seguro, el seguro obligatorio de viajeros (SOVI), siendo éste un requisito esencial para prestar el servicio de transporte escolar de acuerdo con lo establecido en el R.D. 443/2001, de 27 de abril.



Respecto a que dicho incumplimiento podría haber sido subsanable, pone de manifiesto en su informe que de conformidad con lo establecido en la Disposición Final 3ª del TRLCSP, los procedimientos regulados en la legislación de contratos se regirán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este sentido, entiende el órgano de contratación que entre las obligaciones contenidas en los pliegos, como ley de contrato y con fuerza vinculante para el contratista y para la Administración, se encontraba la obligación establecida en la cláusula 10.5 y, por tanto, al no haberse cumplido de manera adecuada con el requerimiento realizado, procedía excluirlo del procedimiento de licitación.

Además, señala en su informe que no puede entenderse que exista un defecto subsanable en el documento aportado, como alega la recurrente, puesto que de forma muy clara y detallada vienen indicadas las coberturas incluidas en la póliza respecto del vehículo indicado.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. La recurrente solicita que se anule la resolución por la que se acordó la exclusión de su oferta y se ordene reponer las actuaciones al momento del requerimiento de documentación detallado en la cláusula 10.5 del PCAP.

El PCAP, en su cláusula 18 indica que:

“SEGUROS.

El licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, estará obligado a suscribir, con entidad aseguradora debidamente autorizada, las pólizas de seguros que se indican en el anexo I, por los conceptos, cuantías, coberturas, duración y condiciones que se establecen en el mismo. Además, debe aportarse el compromiso expreso del licitador de renovar anualmente la póliza



de seguro durante toda la vigencia del contrato junto con los recibos y justificantes de pago.

La citada póliza deberá mantenerse en vigor durante el periodo de ejecución del contrato lo que acreditará ante el órgano de contratación cuando éste lo requiera.

Momento de entrega: 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento de la documentación recogida en el apartado 10.5 del PCAP”.

Por su parte, se establece en el anexo I del PCAP:

“PÓLIZAS DE SEGUROS

Tipo de pólizas: *Como requisito previo a la adjudicación, y conforme a la documentación previa recogida en la cláusula 10.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el propuesto adjudicatario presentará un certificado emitido por una entidad aseguradora debidamente autorizada, que acredite la contratación de una póliza de seguros de responsabilidad civil por vehículo que deberá reunir las siguientes coberturas:*

a. Responsabilidad Civil general voluntaria, *justificación de la contratación por el transportista de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pueda sufrir el viajero o usuario de la actividad auxiliar y complementaria del transporte que se trate, hasta un límite máximo de 50.000.000 euros, durante toda la vigencia del contrato, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Coordinación nº 1/2003 de la Dirección General de Transportes por Carretera del Ministerio de Fomento, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguros obligatorios.*

b. Seguro obligatorio de viajeros (SOVI) conforme al Real Decreto 1575/1989, de 22 de Diciembre: *Conforme al Reglamento de referencia se regula el seguro obligatorio de viajeros con las garantías de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal y asistencia sanitaria.*

c. Responsabilidad Civil obligatoria”.



Asimismo, el artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Al amparo de dicho precepto, el órgano de contratación requirió a la recurrente, el día 4 de agosto de 2014, para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa a los vehículos ofertados.

Sentado lo anterior, resulta evidente que el licitador debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en los pliegos que, además, transcriben en este punto lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP. Por tanto, para considerar que la oferta es admisible, debe presentarse toda la documentación dentro del plazo legalmente establecido.

Respecto a la póliza de seguro del vehículo ofertado de matrícula 9131 FBR, el



recurrente indica en su recurso que la misma incluía entre sus coberturas el seguro obligatorio de viajeros, si bien por un error material se había omitido dicho dato en la documentación presentada.

Del examen de la documentación obrante en el expediente, se puede observar que, efectivamente, en la póliza de seguro del vehículo matrícula 9131 FBR no aparece consignada entre las garantías contratadas el seguro obligatorio de viajeros, dato que si se encuentra reflejado en las pólizas del resto de los vehículos ofertados para dicho lote.

Por tanto, entiende este Tribunal que al no haber aportado la documentación que acreditaba el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, en concreto, la que acreditaba que la póliza del vehículo incluía el Seguro Obligatorio de Viajeros (SOVI), la recurrente no actuó con la diligencia debida en el cumplimiento del requerimiento efectuado por el órgano de contratación, debiendo ahora, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran, soportar la consecuencias derivadas de su actuación.

En consecuencia, hay que señalar que no se trata de un defecto subsanable en la documentación aportada, sino de la falta de presentación de una documentación acreditativa de un extremo exigido en el pliego que determina su incumplimiento a la luz de la documentación aportada. Por ello, la mesa de contratación actuó correctamente al no requerir una aclaración o conceder un plazo de subsanación y, consecuentemente, no admitir la documentación presentada con posterioridad a la comunicación del acuerdo de exclusión del procedimiento de adjudicación.

Por tanto, lo que pretende la recurrente en subsanar en vía de recurso lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello, alegando una omisión en la documentación de la que el órgano de contratación no podía tener conocimiento.



Por consiguiente, con base en todas las consideraciones anteriormente efectuadas procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES DE SANTA MARTA, S.L.** contra la resolución de 21 de agosto de 2014, por la que se acuerda la exclusión de su oferta de licitación respecto del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, **Lote 2**, promovido por la Gerencia Provincial en Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00063/ISE/2014/GR).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

